

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Expediente: 11001-31-00-002-1995-22818-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo formulada.

I. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2020, el señor Andrés Hernán Beltrán Rodríguez, a través de apoderada, presentó solicitud de búsqueda del expediente, para que se efectuara el desembargo de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula n.º 50N-294274.

En vista de que no se ubicó el plenario, y en aras de continuar el trámite pertinente, el 17 de febrero de 2020, el despacho dispuso fijar el aviso en la secretaría del Despacho por el término de veinte (20) días en la que se pusiera en conocimiento la solicitud de levantamiento a las personas que quisieran controvertir el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del canon 597 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Levantamiento de medidas cautelares y actuación judicial extraviada.

Es regla general que el levantamiento de las medidas cautelares obedezca a la resolución de la controversia jurisdiccional en el marco de la cual se decretó como garantía de la materialización de las resultas; no obstante, la Ley 1564 de 2012 contempla numerosos eventos en los cuales se establecen particulares supuestos para la liberación cautelar.

Dentro de los eventos más relevantes que ha previsto el legislador se encuentra aquel que reconoce la afectación derivada de la pérdida del expediente que documenta el trámite procesal y en atención a ello, junto a la actuación propia de reconstrucción (Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y 126 del Código General del Proceso), se han previsto trámites especiales para que con prescindencia del plenario y garantía de los derechos de contradicción y defensa se disponga la cancelación de una medida que por el transcurso del tiempo se revela materialmente carente de actualidad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, además de la reconstrucción del proceso para que se realizara el levantamiento de cautelares en caso de pérdida total del expediente, se abrió la posibilidad de efectuar el desembargo de cualquier tipo de medida previa que se hallare inscrita, pasados cinco (5) años a partir de su inscripción y donde no se hallare el expediente en que ella se decretara¹.

¹ Num.10º artículo 597 C.G.P. "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".

II. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el inmueble identificado con folio de matrícula n.º 50N-294274, adquirido en remate por el solicitante y que en anotación n.º 16, registra en su certificado de tradición y libertad, inscripción de la demanda a Comercializadora Internacional Bogotá S.A. desde el 26 de enero de 1995, derivados del proceso ordinario instaurado por Harry Carrillo Burgos.

Ante la clara inactividad y falta de disponibilidad del plenario físico, el despacho encontró viable dar aplicación a las disposiciones previstas en el artículo 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenando a la secretaría de ésta Sede Judicial, la fijación del aviso allí dispuesto por el término de veinte (20) días hábiles en un lugar visibles de la misma, sin que se suscitara oposición alguna.

De lo descrito se observa, que se encuentran agotados y surtidos en legal forma los condicionamientos fijados por el mencionado precepto para que se accedan a las peticiones elevadas, esto es, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula n.º 50N-294274, denunciado como de su propiedad.

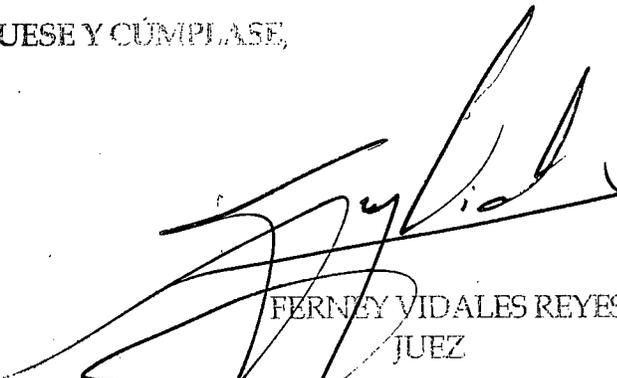
Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-294274, la cual figura en la anotación n.º 16, y que fue inscrita mediante oficio n.º 094 de 26 de enero de 1995. OFÍCIESE en tal sentido.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNÉY VIDALES REYES
JUEZ

Pasc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No	051 de fecha
30 JUN. 2021	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	